

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO VARGAS MORALES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00920-00

TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ALFREDO VARGAS MORALES por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 264895 el 07 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez, con el fin de modificar tanto los supuestos de facto como las razones jurídicas contrarias a derecho y especialmente el aparte de la cuantía de la mesada pensional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez en un monto equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados, entre ellos, la asignación básica mensual, la compensación, la prima especial, la bonificación por gestión judicial de vacaciones, la diferencia por concepto de sueldo básico, la diferencia por concepto de la prima especial, la diferencia por concepto de bonificación, la diferencia por concepto de

bonificación por compensación, las vacaciones, indemnización de vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados y la indemnización prima de vacaciones.

Aunado a lo anterior requiere que los pagos a los cuales se condene a la entidad demandada, deben incluir los ajustes anuales de ley, la indexación a que haya lugar y los intereses corrientes y moratorios.

Finalmente solicita que se condene a la entidad a pagar en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el Departamento del Meta¹ del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte la Resolución GNR 264895, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez, de otro lado, atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de

¹ Folio 89.

2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad parcial de acto que reliquida el reconocimiento de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables como lo es la pensión de vejez, sin embargo, este Tribunal observa a folio 324 acta de conciliación solicitada el 20 de octubre de 2016, adelantada ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 3-5) iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 5-10); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 10-40); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 41-43 reverso); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 43-45); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 45-46); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-2;47-324).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Alfredo Vargas Morales contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso),

del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones, y a la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado WILSÓN BALAGUERA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.315.882 de Villavicencio y tarjeta

profesional 56.394 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00132-00
TEMA:	ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderado, interpone demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política contra la Procuraduría General de la Nación, con el objeto que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del artículo 150 del Decreto 262 de 2000, del artículo 45 y 60 el Decreto 1042 de 1978, para que en consecuencia se reconozca la figura legal denominada “sin solución de continuidad”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación a la competencia funcional, el Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una acción de cumplimiento dirigida contra una autoridad del orden nacional, y en lo

referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, por cuanto la accionante registra su lugar de domicilio en el municipio de Villavicencio – Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en los artículos 146 y 159 de la Ley 1437 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

La parte accionante allegó copia de la solicitud de cumplimiento enviada a la accionada al correo electrónico secretariageneral@procuraduria.gov.co, así como, de la constancia de envío fechada del 16 de febrero de 2017 y de su lectura, la cual se efectuó el mismo día (fl. 6-12). Sin embargo, no obra respuesta a dicho requerimiento y teniendo en cuenta lo expuesto por la actora en el escrito de cumplimiento, la demandada no contestó, siendo que a la fecha han transcurrido más de 10 días, por lo que, conforme el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, este Despacho entiende que está constituida la renuencia por parte de la accionada.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal e) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.
(...)”

De conformidad con la norma en cita, el presente asunto puede interponerse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que la norma de la cual se solicita el cumplimiento por parte de la entidad demandada, se encuentra vigente.

5. Aptitud formal de la demanda.

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que trata el artículo 8 la Ley 393 de 1997 y el artículo 161-3 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite especial previsto en la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se

podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el trámite expedito de la acción y el derecho de defensa, conforme lo estipulado en los artículos 11 y 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al Defensor del Pueblo Regional Meta, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según las previsiones del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALIRIO SEDANO ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.133.729 de Bogotá y tarjeta profesional N° 29.640 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO BUSTAMENTE GIL y
LIBIA SOFIA AGUDELO DE BUSTAMANTE
DEMANDADO: LA NACIÓN- MIN. DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00860-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

GUILLERMO ANTONIO BUSTAMENTE GIL y LIBIA SOFIA AGUDELO DE BUSTAMANTE por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2016-135477/APRE-GROIN-1.10 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual se niega la pensión de sobrevivencia en los términos de la Ley 100 de 1993, por la muerte de su hijo Eduard Henry Bustamante Agudelo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la pensión de sobrevivencia conforme a los términos de Ley 100 de 1993 con sus respectivas modificaciones, a los demandantes, en su calidad de padres que dependían económicamente de su hijo Eduard Henry Bustamante Agudelo, fallecido en actos del servicio por causa y razón del mismo, desde el 24 de marzo de 1990, con su respectivo retroactivo, mesadas adicionales, intereses e indexación respectiva, con los demás emolumentos derivados de su derecho negado.

Finalmente requiere que se condene en costas a la entidad demandada y se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El párrafo final del artículo 157 del CPACA, establece:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.”

En el asunto, las anualidades se cuentan desde la presentación de la demanda hacia atrás, si la demanda se radicó el 15 de noviembre de 2016, el periodo de tres años comienza desde el 15 de noviembre de 2013. Ahora, para que este Tribunal conozca en primera instancia de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152-2 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, el salario mínimo legal mensual vigente que correspondía al momento de la presentación de la demanda (2016) era de \$689.454, suma que multiplicada por 50, arroja el valor de \$34.472.700; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda y los valores estimados por el demandante, la suma que comprende el valor de las pretensiones de los últimos 3 años, es decir, del 15 de noviembre de 2013 al 15 de noviembre de 2016, es de \$26.457.871, discriminados así:

Año y mesadas	Salario Vigente	total
2016 (enero-noviembre -15 días-) 11 mesadas, 15 días.	\$689.454	\$7.928.721
2015 (enero-diciembre) 14 mesadas	\$644.350	\$9.020.900
2014 (enero-diciembre) 14 mesadas	\$616.000	\$8.624.000
2013 (15 días noviembre y diciembre)	\$589.500	\$884.250
TOTAL		\$26.457.871

Como quiera que la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL TORRES MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00886-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

Marco Fidel Torres Molano, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare; i) La nulidad la Resolución No. 24952 de 31 de mayo de 1993; ii) La nulidad de la Resolución No. 017827 de 31 de diciembre de 1996; iii) La nulidad de la Resolución No RDP 055713 del 09 de diciembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho del derecho solicita se condene al ente demandado a que reconozca y pague a favor del

mandante, la reliquidación de su pensión especial de jubilación con todos los factores salariales señalados en el numeral 4 de las pretensiones visible a folio 1.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 5 del artículo 157 del CPACA señala:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El razonamiento de la cuantía en la demanda comprende, la suma de dinero dejada de percibir por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales de los 3 últimos años, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir años 2014, 2015 y 2016.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 - 2 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal mensual vigente que correspondía al momento de la presentación de la demanda era de \$ 689.454, suma que multiplicada por cincuenta (50) arroja el valor de \$34.472.700; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de lo que comprende el valor de las pretensiones a los últimos 3 años discriminados en el acápite visible a folio 7, es de \$.21.450.651.

Como quiera que la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia, corresponde conocer el asunto a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155 - 2 del mismo ordenamiento.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FLOR MARINA VALLEJO DE BOTINA, JOSÉ MARÍA BOTINA MORALES
ACCIONADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00893-00

Teniendo en cuenta la remisión del presente asunto por parte del Tribunal Administrativo del Huila, al advertirse falta de competencia (fol. 186-188) y en concordancia con lo señalado en el inciso 1^o del artículo 138 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Unidad de FLOR MARINA VALLEJO DE BOTINA, JOSÉ MARÍA BOTINA MORALES contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

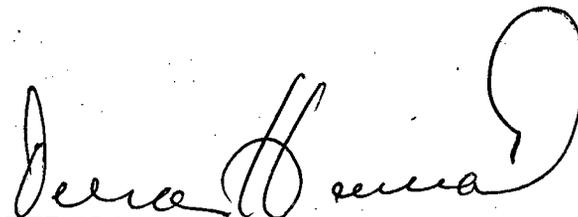
Villavicencio, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL D/E 2011
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2013 00362 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO LEON DONADO MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00427 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO BLANCO SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2014 00434 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MONTES CHACON
DEMANDADO: CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2015 00038 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR CAMPOS ORTEGON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333008 2016 00027 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIERVO HELI FORERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 2014 00156 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLBI TIQUE CUPITRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2015 00360 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LIZARASO CASTELLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333008 2016 00024 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO CALDERON ZAMORA-
GERARDO CALDERON MOLINA-
HUMBERTO CALDERON MOLINA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2012 00040 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN ALFONSO PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00320 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ GIRALDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2015 00057 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCADIO BOLIVAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 2014 00378 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ROMERO CORTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2015 00085 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUÁN CARLOS BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2016 00009 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALBERTO ACOSTA MARTINEZ
DEMANDADO: FIDUAGRARIA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2014 00110 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión:

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIODORO ORTEGA MENDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2015 00196 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO ABREO LEAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 2014 00250 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION SUESCON
ROBAYO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00445 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada